



VSC-PARP-007-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	HBR-083	342	15/03/2021	VSC-PARP-022- 2022	30/11/2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBR- 083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

2	GIR-151	592	04/06/2021	VSC-PARP-023-2022	03/02/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIR-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
---	---------	-----	------------	-------------------	------------	---

Dada en Pasto a los veintidós (22) días del mes de febrero de 2022.


CARMEN HELENA PATINO BURBANO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Elaboró: Mónica Molina Contratista - PARP.

Revisó: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Gestor T1 Grado 10 PARP.



VSC-PARP-022-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

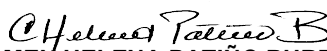
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución No. VSC 000342 del 15 de marzo de 2021**, proferida dentro del Título Minero **HBR-083**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBR-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, fue notificada mediante aviso No. 20219080340011 al señor **GUSTAVO JUVENAL CASTILLO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.297.816 de Mocoa (Putumayo), en su condición de Titular minero, recibido el día **13 de noviembre de 2021**, de acuerdo a la guía No. 54520029833 de la empresa de correo Coordinadora. Siendo así pertinente precisar que como sobre la Resolución en comento no se interpuso recurso alguno, la misma quedando ejecutoriada y en firme día 30 de noviembre de 2021, encontrándose por tanto agotada la vía administrativa.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 87 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 que dispone: “...Los actos administrativos quedarán en firme: ... 3º. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...”, en armonía con lo lineado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 10 de febrero de 2022.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO

Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: HBR-083
Proyectó Mónica Molina - Contratista PAR-Pasto VSC.
Filtró: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Abogada PAR-Pasto VSC.
Fecha de elaboración 09/02/2022

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000342)

DE 2021

(15 de Marzo del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBR-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 12 de mayo de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –INGEOMINAS**, suscribió con el señor **GUSTAVO JUVENAL CASTILLO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.297.816 expedida en Mocoa (Putumayo), el Contrato de Concesión No. **HBR-083**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **ORITO**, Departamento de **PUTUMAYO**, comprende una extensión total de 14001.5 M2, por el término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el día 26 de septiembre de 2006.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital del Contrato de Concesión No. **HBR-083**, es posible evidenciar que, en el marco de la función misional de fiscalización, la Agencia Nacional de Minería, realizó los siguientes requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, respecto del cumplimiento de las obligaciones contraídas, así como de aquellas que la Ley le hubiese impuesto, en el marco de la explotación de recursos naturales no renovables, así:

En **Auto PARP-030-18 del 1 de febrero de 2018**, notificado mediante estado jurídico No. 08 del 07 de febrero de 2018 se requirió:

“REQUERIR al titular minero bajo apremio de multa de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 para que presente los formularios para declaración y producción de regalías, correspondientes a los trimestres IV de 2016, I, II, III y IV de 2017. Por tanto, se le concede un término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

RECORDAR al titular minero que hasta la fecha no ha presentado los formularios para declaración y producción de regalías, correspondientes a los trimestres III y IV del año 2012; I, II, III y IV del año 2013; I, II, III y IV de 2014; I, II, III y IV de 2015 y I, II y III de 2016 requeridos mediante Auto PARP-363-16 del 27 de octubre de 2016.

RECORDAR al titular minero que hasta la fecha no ha presentado los Formatos Básicos Mineros FBM anual 2006, semestral y anual de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y semestral del año 2016, con sus respectivos planos anexos, requeridos mediante Auto PARP-363-16 del 27 de octubre de 2016.

RECORDAR al titular minero que hasta la fecha no ha presentado el complemento al PTO, requerido mediante Auto PARP-163-15 del 05 de mayo de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBR-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RECORDAR al titular minero que hasta la fecha no ha presentado acto administrativo por el cual la autoridad ambiental Corpoamazonia, concede licencia ambiental al proyecto minero, o constancia reciente de estado de trámite, requerido mediante Auto PARP-163-15 del 05 de mayo de 2015.

RECORDAR al titular minero que hasta la fecha no ha presentación de la póliza minero ambiental, requerida mediante Auto PARP-163-15 del 05 de Mayo de 2015.

INFORMAR al Titular Minero que NO podrá adelantar actividades de explotación, hasta contar con PTO aprobado por la autoridad minera y con la Licencia Ambiental expedida por la autoridad competente CORPOAMAZONIA."

Igualmente, con **Auto PARP-312-18 del 1 de agosto de 2018**, notificado mediante estado jurídico No. 033 del 14 de agosto de 2018 se dispuso:

"REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en **CAUSAL DE CADUCIDAD** contemplada en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "la no reposición de la garantía que las respalda" para que presente la póliza minero ambiental puesto que en este momento se encuentra sin póliza minero ambiental vigente. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico PAR-PASTO-148-HBR-083-18 del 30 de Julio de 2018. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que para la constitución de la póliza se debe tener en cuenta la Resolución 338 de mayo 30 de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Minería, de tal manera que podrá acercarse a las instalaciones del Punto Atención Regional Pasto de la Agencia Nacional de Minería con el fin de solicitar el correspondiente instructivo de póliza. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta grave**.

REQUERIR al titular minero, recordándole que se encuentra incurso en causal de **CADUCIDAD** contemplada en el numeral d) de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que realice los siguientes pagos:

- Pago por la suma de **MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.187)**, más los intereses que se generen desde el 26 de octubre de 2009 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de saldo pendiente del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 26 de septiembre de 2008 hasta el 25 de septiembre de 2009.
- Pago por la suma de **VEINTITRÉS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$23.191)**, más los intereses que se generen desde el 26 de octubre de 2009 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del pago extemporáneo del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 26 de septiembre de 2009 hasta el 25 de septiembre de 2010.
- Pago por la suma de **VEINTICUATRO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$24.036)**, más los intereses que se generen desde el 26 de octubre de 2010 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del pago extemporáneo del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 26 de septiembre de 2010 hasta el 25 de septiembre de 2011.
- Pago por la suma de **VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$24.997)**, más los intereses que se generen desde el 26 de octubre de 2011 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del pago extemporáneo del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 26 de septiembre de 2011 hasta 25 de septiembre de 2012.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico PAR-PASTO-148-HBR-083-18 del 30 de Julio de 2018. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se informa al titular minero, que su pago se imputará primero a intereses y luego a capital y sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con el concepto número 20131200112633 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería. Los montos deberán consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante recibo expedido en el link de "Servicios en Línea", menú "Trámites en Línea-Ventanilla Única" y "Pagos de Canon Superficiario", que se encuentra en la página web de la entidad, <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/canon/terminosCondiciones.jsf>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBR-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el mismo sentido, y bajo **Auto PAR No. 184 de 31 de mayo de 2019**, notificado en Estado Jurídico No. PARP-020-19 de 06 de junio de 2019, esta Autoridad procedió a recordar requerir por segunda vez indicando que se encontraba en causal de caducidad, lo siguiente:

" **2.3 RECORDAR** al titular minero POR SEGUNDA VEZ, que, hasta la fecha, no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARP – 312 – 18 DEL 01 DE AGOSTO DE 2018, en lo que se refiere a:

- **REQUERIR** al titular minero, recordándole que se encuentra incurso en causal de **CADUCIDAD** contemplada en el numeral d) de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que realice los siguientes pagos:

- Pago por la suma de **MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.187)**, más los intereses que se generen desde el 26 de octubre de 2009 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de saldo pendiente del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 26 de septiembre de 2008 hasta el 25 de septiembre de 2009.

- Pago por la suma de **VEINTITRÉS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$23.191)**, más los intereses que se generen desde el 26 de octubre de 2009 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del pago extemporáneo del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 26 de septiembre de 2009 hasta el 25 de septiembre de 2010.

- Pago por la suma de **VEINTICUATRO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$24.036)**, más los intereses que se generen desde el 26 de octubre de 2010 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del pago extemporáneo del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 26 de septiembre de 2010 hasta el 25 de septiembre de 2011.

- Pago por la suma de **VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$24.997)**, más los intereses que se generen desde el 26 de octubre de 2011 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del pago extemporáneo del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 26 de septiembre de 2011 hasta 25 de septiembre de 2012.

- Los montos deberán consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante recibo expedido en el link de "Servicios en Línea", menú "Trámites en Línea-Ventanilla Única" y "Pagos de Canon Superficiario", que se encuentra en la página web de la entidad, <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/canon/terminosCondiciones.jsf>

Lo anterior, de conformidad a la evaluación y recomendaciones suscitadas en el **Concepto Técnico PAR-PASTO-153-HBR-083-19 del 29 de mayo de 2019**.

2.4 REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al titular minero, informándole que se encuentra incurso en **CAUSAL DE CADUCIDAD** contemplada en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "la no reposición de la garantía que las respalda" para que presente la póliza minero ambiental puesto que en este momento se encuentra sin póliza minero ambiental vigente. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el AUTO PARP-312-18 del 01 de Agosto de 2018 y las conclusiones y recomendaciones emitidas a través del **Concepto Técnico PAR-PASTO-153-HBR-083-19 del 29 de mayo de 2019**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que para la constitución de la póliza se debe tener en cuenta la Resolución 338 de mayo 30 de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Minería, de tal manera que podrá acercarse a las instalaciones del Punto Atención Regional Pasto de la Agencia Nacional de Minería con el fin de solicitar el correspondiente instructivo de póliza. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta grave**."

Ahora bien, de acuerdo a la fiscalización técnica realizada a las obligaciones del Contrato de Concesión No. **HBR-083**, el día 25 de julio de 2019, se realizó inspección de campo al área del título, la cual fue consignada en el Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-062-HBR-083-19 calendado 8 de agosto de 2019, el cual indicó:

"NO CONFORMIDADES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBR-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Código	No Conformidad	Observación
GNR 02	Labores mineras suspendidas por más de seis (6) meses sin causa justa y sin autorización alguna.	No se evidencia en el expediente justificación de la inactividad minera.

6. MEDIDAS A APLICAR

7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

- Recomendaciones:
 - Nuevamente se recomienda definir la situación legal del título minero.
 - Cumplir con las obligaciones contractuales derivadas del título minero.
 - Nuevamente se recomienda realizar un informe de justificación de la inactividad por más de seis (6) meses. Plazo 30 días.
- Instrucciones Técnicas: No aplica

7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

- Suspensión Parcial o Total de Trabajos: No aplica
- Clausura Temporal de la Mina: No aplica

7.3 MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO: No aplica

8. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

TÍTULO HBR-083:

8.1 Con respecto al cumplimiento de las recomendaciones realizadas en la visita realizada el 10 de julio de 2018, (IV-PARP-103-HBR-083-18 del 30 de julio de 2018), se puede establecer que las condiciones del título minero continúan siendo las mismas de inactividad.

8.2 Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero NO corresponden con la etapa contractual. Así mismo NO hay presencia de minería ilegal dentro del área del título.

9. OTRAS CONSIDERACIONES

Dar traslado de este informe a otras entidades: NO.
Frecuencia de futuras visitas: SI semestral.
Seguimiento especial a aspectos específicos: Afiliación de trabajadores al sistema de seguridad social, ventilación, sostenimiento.
Acompañamiento de otras autoridades en futuras visitas: NO
Otras recomendaciones de índole técnico, ambiental y de seguridad que no se incluyeron en el acta de visita NO.

Este informe será parte integral del expediente del título HBR-083 para que se efectúen las respectivas notificaciones.”

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería en **Auto PAR No. 295 de 16 de agosto de 2019**, notificado en Estado Jurídico No. PARP-035-19 de 20 de agosto de 2019, recordó lo siguiente:

“ **2.1 RECORDAR** al titular minero, que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento con el requerimiento efectuado a través de: Auto PARP-363-16 del 27 de Octubre de 2016, notificado por estado jurídico No. 33 de fecha 9 de noviembre de 2016 y Auto- PARP-311–18 del 31 de julio de 2018, con relación a: “(...) **REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. HBR-083, informando que su título **se encuentra incurso en causal de caducidad** según lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuo”, para que presente informe donde explique porque no se ha adelantado ninguna actividad en el área del título minero HBR-083...”
Lo anterior, conforme lo establecido en el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-062-HBR-083-19** **calendado 8 de agosto de 2019.** (...)”

Cronológicamente más adelante, mediante **Concepto Técnico PARP No. 274 del 24 de junio de 2020**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBR-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"CONCLUSIONES"

1. El CONTRATO DE CONCESIÓN No. **HBR-083**, se encuentra cronológicamente en el séptimo AÑO DE LA ETAPA DE **Explotación** y NO cuenta con PTO aprobado; así como tampoco cuenta con instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

2. A la fecha de evaluación el titular minero No ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados de acuerdo al Ítem 2.1 del presente concepto técnico en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM.

3. Se recomienda requerir la presentación en línea a través del SIMINERO del FORMATO BASICO MINERO-FBM del semestre I de 2019 y se recomienda informar al titular minero que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual se adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, la presentación del Formato Básico Anual 2019 se deberá presentar y diligenciar conforme con la información establecida en el anexo 1 del referido acto administrativo, dentro de los dos (02) meses siguientes a la puesta en marcha del nuevo módulo de presentación en el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM, lo cual no excederá del 01 de Julio de 2020, se le informa al titular minero que no se encuentra obligado a presentar FBM del semestre I de 2019 y anual de 2019, toda vez que se encontraba en suspensión de obligaciones.

4. A la fecha de evaluación el titular minero No ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados de acuerdo al Ítem 2.2 del presente concepto técnico en cuanto al pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Exploración, primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

5. A la fecha de evaluación del expediente no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-122-14 del 17/03/2014, a lo requerido mediante AUTO PARP-163-15 del 05/05/2015, a lo requerido mediante AUTO PARP-312-18 del 01/08/2018, en lo referente a la presentación de la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental y NO se encuentra a PAZ y SALVO por este concepto.

6. A la fecha de evaluación del expediente no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-122-14 del 17/03/2014, a lo requerido mediante AUTO PARP-163-15 del 05/05/2015, a lo requerido mediante AUTO PARP-312-18 del 01/08/2018, en lo referente a la presentación de licenciamiento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente y NO se encuentra a PAZ y SALVO por este concepto.

7. A la fecha de evaluación del expediente no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-122-14 del 17/03/2014, a lo requerido mediante AUTO PARP-163-15 del 05/05/2015, a lo requerido mediante AUTO PARP-312-18 del 01/08/2018, en lo referente a la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO y NO se encuentra a PAZ y SALVO por este concepto.

8. A la fecha de evaluación del expediente no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-122-14 del 17/03/2014, a lo requerido mediante AUTO PARP-163-15 del 05/05/2015, a lo requerido mediante AUTO PARP-312-18 del 01/08/2018, en lo referente a la presentación de licenciamiento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente y NO se encuentra a PAZ y SALVO por este concepto.

A la fecha de evaluación el titular minero No ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados de acuerdo al Ítem 2.6 del presente concepto técnico en cuanto a la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías desde el III trimestre de 2012 hasta el II trimestre de 2020, NO se encuentra a PAZ y SALVO por este concepto."

Finalmente, con **Auto PARP No. 398 del 29 de septiembre de 2020**, notificado mediante estado jurídico No. 045 del 30 de octubre de 2020, se requirió:

"REQUERIMIENTOS"

1. **REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular del Contrato de Concesión No. **HBR-083**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM; FBM semestral y anual de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, con su correspondiente plano anexo, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en los numerales 3.2 y 3.3 del **Concepto Técnico PARP No. 274 del 24 de junio de 2020**. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el nuevo Formato

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBR-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Básico Minero FBM, todos los Formatos Básicos Mineros FBM presentados desde el 17 de julio de 2020, incluso los correspondientes a vigencias anteriores, se deberán allegar en la nueva plataforma, conforme al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta leve.

2. **REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular del **Contrato de Concesión No. HBR-083**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2012; I, II, III y IV trimestre de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; y I, II trimestre 2020, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el **Concepto Técnico PARP No. 274 del 24 de junio de 2020**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta leve.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. **INFORMAR** que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual se adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, la presentación oportuna del Formato Básico Anual 2019 se deberá realizar y diligenciar conforme con la información establecida en el anexo 1 del referido acto administrativo, desde el 17 de julio de 2020, fecha de implementación del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM y hasta el 17 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual se considerará que la misma ha sido extemporánea. Vale la pena destacar que, desde el 17 de julio de 2020, fecha de implementación del nuevo módulo del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM, todos los Formatos Básicos Mineros pendientes de presentación y correspondientes a vigencias anteriores se deberán entregar también a través de la nueva plataforma, conforme al Formato Anexo 1 decretado. Esta entidad publicará en la página web en el botón de Anna Minería un cronograma de capacitaciones sobre el uso de este módulo.

2. **INFORMAR** al titular minero del **Contrato De Concesión No. HBR-083**, que los siguientes requerimientos realizados bajo **APREMIO DE MULTA y/o CAUSAL DE CADUCIDAD** hasta la fecha no han sido cumplidos, así:

AUTO PARP-312-18 del 01 de agosto de 2018, notificado por Estado Jurídico PAR Pasto No. 033 del 14 de agosto de 2018 y AUTO PARP-184-19 del 31 de mayo de 2019 Notificado por Estado Jurídico PAR Pasto 020 del 6 de junio de 2019

- Presentación de la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental.
- Pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- Presentación de licenciamiento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente
- Presentación del Complemento del Programa de Trabajos y Obras PTO.

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendaciones realizadas en el numeral 3.5 del **Concepto Técnico PARP No. 274 del 24 de junio de 2020**.

3. Informar que a través del presente acto se acoge el **Concepto Técnico PARP No. 274 del 24 de junio de 2020**.

4. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

5. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. "

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que ninguno de los requerimientos previamente relacionados ha sido subsanados, encontrándose en mora del cumplimiento de las obligaciones contractuales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBR-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Conforme a lo expresado, procede esta Autoridad Minera a pronunciarse de fondo sobre la conducta omisiva del titular minero del Contrato de Concesión No. HBR-083, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Efectuada la revisión documental del expediente minero contentivo del Contrato de Concesión No. **HBR-083**, suscrito entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –INGEOMINAS**, y el señor **GUSTAVO JUVENAL CASTILLO MOLINA**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMÁS CONCESIBLES**, se evidencia dentro del mismo el continuo y reiterado incumplimiento de las obligaciones que le asisten en virtud del título minero, desconociendo no sólo los requerimientos realizados bajo apremio de multa, sino especialmente aquellos efectuados bajo causal de caducidad; no obstante, aunque la desatención de los requerimientos realizados bajo apremio de multa permiten evidenciar también el abandono del titular minero en el cumplimiento de sus obligaciones, en el presente acto administrativo esta Entidad se enfocará únicamente en las desatención de los requerimientos bajo causal de caducidad, teniendo en cuenta que la imposición de una multa pretende conminar al titular minero al cumplimiento de las desatenciones, y dada la negligencia evidenciada en el titular minero ya resultaría inocuo.

Sobre las consecuencias jurídicas atribuidas al desconocimiento injustificado de las obligaciones emanadas de un título minero, los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, disponen:

***"ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;***
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;***
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;*
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.*

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBR-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave." [Negrilla fuera de texto]

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado."*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij]; en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso."*²

De conformidad con lo anterior, y previa evaluación integral del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HBR-083**, es factible establecer que en Auto PARP-312-18 del 1 de agosto de 2018 y Auto PAR No. 184 de 31 de mayo de 2019, notificado en Estado Jurídico No. PARP-020-19 de 06 de junio de 2019, se requirió al titular minero, bajos la casuales descritas en los literales d) y i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la cancelación de los valores por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje ; así como la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, sin que hasta el momento se hubiera dado su cumplimiento, ni se hubiera solicitado plazo para su acogimiento.

De esta manera considerando que los requerimientos se hicieron mediante acto administrativo debidamente motivado en las evaluaciones técnicas correspondientes, de conformidad con las atribuciones legales asignadas a esta Entidad, en respeto del derecho al debido proceso administrativo y con seguimiento estricto

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBR-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001; concediendo el plazo legalmente establecido para que los requerimientos fueran satisfechos, y efectuando la debida notificación de los Autos en mención por estados fijados en la Cartelera del Punto de Atención Regional Pasto de esta Entidad y publicados en la página web oficial de la Agencia Nacional de Minería, resultará procedente decretar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HBR-083, habida cuenta que el titular minero incumplió sin margen de duda alguna, las obligaciones contenidas en la cláusula decima segunda y decima séptima del referido contrato de concesión, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y la no reposición de la garantía que las respalda.

Por lo tanto, es evidente que los requerimientos formulados mediante Auto PARP-312-18 del 1 de agosto de 2018 y Auto PAR No. 184 de 31 de mayo de 2019, notificado en Estado Jurídico No. PARP-020-19 de 06 de junio de 2019, relacionados con la renovación de la póliza minero ambiental, el pago de los cánones superficiales, fueron incumplidos injustificadamente por el titular minero, sin que obre dentro del expediente digital o en el sistema documental SGD y demás sistemas de información, prueba que permita demostrar lo contrario.

Sobre la renuencia a la reposición de la Póliza Minero Ambiental, el Ministerio de Minas y Energía en Concepto Jurídico No. 16566 de 2009, señaló lo siguiente: "...De tal manera que es claro que la autoridad minera delegada, en el ejercicio de sus funciones, **cuando el titular minero no haya efectuado la reposición de la garantía (póliza minero ambiental) declarara la caducidad del contrato, previo el procedimiento establecido en el Código de Minas, esto es, previa resolución (auto) de trámite, en la que de manera concreta y específica, se señale la incursión en la causal de caducidad, y en ella se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane dicha falta, o formule su defensa...**" (negritas en el texto).

Adicionalmente, el incumplimiento reiterado de los requerimientos efectuados, permiten demostrar que la desatención por parte del señor **GUSTAVO JUVENAL CASTILLO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.297.816 expedida en Mocoa (Putumayo), ha sido una constante, ya que por ejemplo, el canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de explotación se adeuda desde el día 26 de octubre de 2009, el canon superficial de primera anualidad de la etapa de construcción y montaje se adeuda desde el día 26 de octubre de 2010, el canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje se adeuda desde el día 26 de octubre de 2011, y el canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje se adeuda desde el día 26 de octubre de 2012 .

La anterior situación fue debidamente verificada en la última evaluación integral del expediente minero realizada en Concepto Técnico PARP No. 274 del 24 de junio de 2020, acogido mediante Auto PARP No. 398 del 29 de septiembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 045 del 30 de octubre de 2020, a través del cual se recogieron todas las desatenciones y omisiones efectuadas por el señor GUSTAVO JUVENAL CASTILLO MOLINA, no solo aquellas realizadas bajo CAUSAL DE CADUCIDAD, sino también aquellos requerimientos realizados bajo APREMIO DE MULTA, en razón a que tampoco reposan en el expediente los Formatos Básicos Mineros FBM; FBM semestral y anual de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2012; I, II, III y IV trimestre de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; y I, II trimestre 2020; presentación de Programa de Trabajos y Obras PTO y presentación de la Licencia Ambiental, lo cual permite demostrar una vez más la completa negligencia que el titular ha tenido respecto de las obligaciones contraídas con la suscripción del Contrato de Concesión No. HRB-083, máxime cuando ya han transcurrido más de catorce (14) años desde su suscripción

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HBR-083**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No.HBR-083, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBR-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Se le recuerda al titular que de conformidad con los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HBR-083, otorgado al señor **GUSTAVO JUVENAL CASTILLO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.297.816 de Mocoa (Putumayo) por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HBR-083, suscrito con el señor **GUSTAVO JUVENAL CASTILLO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.297.816 de Mocoa (Putumayo), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No.HBR-083, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor **GUSTAVO JUVENAL CASTILLO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.297.816 de Mocoa (Putumayo), en su condición de titular del contrato de concesión No. HBR-083, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBR-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor **GUSTAVO JUVENAL CASTILLO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.297.816 de Mocoa (Putumayo), adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero³:

1. Pago por la suma de MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.187), más los intereses que se generen desde el 26 de octubre de 2009 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de saldo pendiente del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración comprendida entre el 26 de septiembre de 2008 hasta el 25 de septiembre de 2009.
2. Pago por la suma de VEINTITRÉS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$23.191), más los intereses que se generen desde el 26 de octubre de 2009 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del pago extemporáneo del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 26 de septiembre de 2009 hasta el 25 de septiembre de 2010.
3. Pago por la suma de VEINTICUATRO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$24.036), más los intereses que se generen desde el 26 de octubre de 2010 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del pago extemporáneo del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 26 de septiembre de 2010 hasta el 25 de septiembre de 2011.
4. Pago por la suma de VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$24.997), más los intereses que se generen desde el 26 de octubre de 2011 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del pago extemporáneo del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 26 de septiembre de 2011 hasta 25 de septiembre de 2012.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación CORPOAMAZONIA, a la Alcaldía del

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

³ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBR-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

municipio de Mocoa, departamento de Nariño y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la numeral 16.5 cláusula DECIMO SEXTA del Contrato de Concesión No. HBR-083, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento del señor **GUSTAVO JUVENAL CASTILLO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.297.816 de Mocoa (Putumayo), el Concepto Técnico PAR Pasto No. **274 del 24 de junio de 2020**.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **GUSTAVO JUVENAL CASTILLO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.297.816 de Mocoa (Putumayo), directamente o a través de su apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No.HBR-083, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Juan Manuel Botina Vallejo, Abogado PAR-Pasto
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinador (a) PAR-Pasto
Filtró: Martha Patricia Puerto, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Camilo Juvinao, Abogado VSCSM*



VSC-PARP-023-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución VSC No. 000592 del 04 de junio de 2021**, proferida dentro del expediente **GIR-151, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIR-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificada a los señores **ISABEL ALICIA PALACIOS PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.075.104 expedida en Pasto (Nariño); y, **JORGE HERNANDO PALACIOS PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.953.575 expedida en Pasto (Nariño), mediante **Aviso Electrónico No. PARP-001-2022**, fijado el día 12 de enero de 2022 a las: 7:30 a.m. y desfijado el día 18 de enero de 2022 a las 4:30 p.m., por lo tanto, se entiende que la misma quedó notificada el día **19 de enero de 2022**. Siendo así pertinente precisar que como sobre la resolución en comentario no se interpuso recurso alguno, la misma quedando ejecutoriada y en firme día **03 de febrero de 2022**, encontrándose por tanto agotada la vía administrativa.

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 que dispone: “...Los actos administrativos quedarán en firme: ... 3º. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...”, en armonía con lo lineado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 14 de febrero de 2022.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: GIR-151
Proyectó: Mónica Molina - Contratista PAR-Pasto VSC.
Filtró: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Abogada PAR-Pasto VSC.
Fecha de elaboración: 14/02/2022

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000592

DE 2021

(04 de Junio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIR-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 11 de agosto de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**, suscribió con los señores **ISABEL ALICIA PALACIOS PEÑA** y **JORGE HERNANDO PALACIOS PEÑA**, el Contrato de Concesión **No. GIR-151** para la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PASTO**, departamento de **NARIÑO**, en un área de 7 hectáreas y 6385 metros cuadrados, con una duración de **TREINTA (30)** años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de febrero de 2007.

En **Auto Par Pasto No. 020 del 18 de enero de 2018**, notificado en estado jurídico No. PARP-005-18 del día 06 de febrero de 2018, esta Autoridad Minera, dispuso realizar los siguientes requerimientos, entre otros, por encontrarse incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así:

“(…)

REQUERIR al titular minero, informándole que **SE ENCUENTRA INCURSO EN CAUSAL DE CADUCIDAD** del literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “... la no reposición de la garantía que las respalda,” para que presente la constitución de la póliza minero ambiental, toda vez que dicha garantía se encuentra vencida. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en las recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR –PASTO-088-GIR-151-17 de fecha 21/02/2017 y Concepto Técnico No. PAR-PASTO -318-GIR-151-17 de fecha 13 de diciembre de 2017. Por lo tanto, se le concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

REQUERIR al titular minero, bajo apremio de **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que realice la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III, IV de 2016, I, II, III y IV de 2017. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en las recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR –PASTO-088-GIR-151-17 de fecha 21/02/2017 y Concepto Técnico No. PAR-PASTO -318-GIR-151-17 de fecha 13 de diciembre de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIR-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

REQUERIR al titular minero, bajo apremio de **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que realice la presentación del Formato Básico Minero- FBM Semestral y Anual del año 2016, con su respectivo plano de avance; así mismo, para que presente el FBM Semestral de 2017. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que el inciso 2 del artículo 2 de la Resolución 40558 de 02 de junio de 2016 dispone que a partir de su entrada en vigencia, los FBM semestral y anual deberán ser presentados ante la autoridad minera electrónicamente a través del aplicativo “SI MINERO”, y que en caso de entregarse en formato físico los mismos se tendrán como no presentados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en las recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR –PASTO-088-GIR-151-17 de fecha 21/02/2017 y Concepto Técnico No. PAR-PASTO -318-GIR-151-17 de fecha 13 de diciembre de 2017. Se recuerda al titular minero, que de conformidad con la RESOLUCIÓN No. 1544 de fecha 24/12/2014, el incumplimiento de esta obligación es considerado como falta leve.

(...)”

Por otra parte, mediante **Auto Par Pasto No. 021 del 18 de enero de 2018**, notificado en estado jurídico No. PARP-005-18 del día 06 de febrero de 2018, y con fundamento en lo evaluado en el **Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento No. IV-PARP-180-GIR-151-17 de fecha 13 de diciembre de 2017**, esta Agencia, prosiguió a:

“(...)”

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. **GIR-151**, informándole que **se encuentra incurso en causal de caducidad** del literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;”, para que justifique las razones por las cuales se encuentra suspendida la actividad minera por más de seis (6) meses continuos; lo anterior, conforme a lo descrito en las conclusiones y recomendaciones del Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. IV-PARP-180-GIR-151-17 de fecha 13 de diciembre de 2017; para lo cual se le concede al titular el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)”

En **Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. IV-PARP-187-GIR-151-18 del 19 de noviembre de 2018**, acogido mediante **Auto Par Pasto No. 497 del 30 de noviembre de 2018**, notificado en estado jurídico No. PARP-049-18 del día 14 de diciembre de 2018, el profesional técnico, dejó constancia de los siguientes hallazgos:

“(...)”

8. CONCLUSIONES

- **La visita de higiene y seguridad minera, evidencio que la unidad minera continua inactiva desde el mes de febrero del año 2007 fecha en la que se hizo el registro minero ante la autoridad minera.**
- La Agencia Nacional de Minería como autoridad minera cuando lo estime necesario llevara a cabo vistas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera, así como de las obligaciones contraídas.
- Se remite este informe al expediente del Contrato de Concesión No. GIR-151, para que se efectué las respectivas notificaciones.
- Se realizaron recomendaciones técnicas con medidas preventivas y de seguridad para los frentes de explotación, que se deben ejecutar y cumplir de acuerdo con los plazos establecidos como consta en el acta de visita.

(...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIR-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Con **Auto Par Pasto No. 513 del 27 de noviembre de 2019**, notificado en estado jurídico No. PARP-064-19 del día 09 de diciembre de 2019, y con fundamento en lo evaluado en el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-186-GIR-151-19 del 15 de noviembre de 2019**, esta Agencia resolvió:

“(…)

2.2 RECORDAR al titular minero del Contrato de Concesión No. **GIR-151**, que, a la fecha, no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-187-GIR- 151- 18 del 19 de noviembre de 2018**, los cuales se traducen en, realizar de manera personal la consulta de la inactividad y vigencia del título, ante la autoridad minera. Así las cosas, en su momento, esta Autoridad Minera se pronunciará respecto a las sanciones que haya lugar. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-186-GIR-151-19 del 15 de noviembre de 2019**.

(…)”

En el mismo sentido, y bajo **Auto Par Pasto No. 297 del 03 de julio de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-034-2020 del día 07 de julio de 2020, esta Autoridad dispuso, entre otros:

“(…)

2.4 INFORMAR al titular minero del Contrato de Concesión No. **GIR-151**, que no ha dado cumplimiento a los siguientes requerimientos realizados bajo **APREMIO DE MULTA Y/O CAUSAL DE CADUCIDAD**, así.

Auto PARP No. 020 de 18 de enero de 2018, notificado en estado jurídico de **06 de febrero de 2018**, en lo referente a:

- Renovación de la póliza minero ambiental que ampare las etapas del contrato.
- Presentación de Formulación para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III, IV de 2016, I, II, III y IV de 2017.

Auto PAR Pasto No. 058 de 11 de febrero de 2019, notificado en estado jurídico de **21 de febrero de 2019**, en lo referente a:

- Presentación del Formato Básico Minero FBM semestral de 2018, y FBM anual de 2017 y 2018, con sus correspondientes planos anexos.
- Presentación del Plan de Trabajos y Obras – PTO.
- Presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia expedida por la misma Autoridad, con vigencia no mayor a 90 días.
- Presentación de Formulación para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2013; I y II trimestre de 2016; y I, II, III y IV trimestre de 2018.

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. Lo anterior, de conformidad las recomendaciones realizadas en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 219 del 22 de mayo de 2020**.

(…)”

De acuerdo con la fiscalización técnica realizada a las obligaciones del Contrato de Concesión No. **GIR-151**, el día 08 de septiembre de 2020, que se realizó inspección de campo al área del título, la cual fue consignada en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. **IV-PARP- 074 -GIR-151-20**, que indicó:

“(…)”

6. NO CONFORMIDADES

Código	No Conformidad	Observación
GNR 02	Labores mineras suspendidas por más de seis (6) meses sin causa justa y sin autorización alguna.	Desde anterior visita, el proyecto se encuentra inactivo.

OTRAS SITUACIONES TÉCNICAS QUE NO ESTÁN TIPIFICADAS COMO NO CONFORMIDADES No se evidencian.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIR-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

7. MEDIDAS A APLICAR

7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

Recomendaciones No aplica el título nunca ha tenido actividad minera.

- *Instrucciones Técnicas No aplica el título nunca ha tenido actividad minera.*

7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

- *Suspensión Parcial o Total de Trabajos. No aplica, título minero nunca activo*
- *Clausura Temporal de la Minas. No aplica, título minero nunca activo*

7.3 MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO

No aplica

8. CONCLUSIONES

Por información vía Telefónica del señor Ramiro Montenegro orbes; esposo de la titular ya fallecida Isabel Palacios; el área del polígono minero GIR-151 es producto de una mala localización al momento de la solicitud.

El título minero, nunca se configuro como mina; se trata de sectores con vocación agrícola.

Recordar al titular minero del Contrato de Concesión No. GIR-151, que, a la fecha, no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-187-GIR- 151- 18 del 19 de noviembre de 2018, los cuales se traducen en, realizar de manera personal la consulta de la inactividad y vigencia del título, ante la autoridad minera. Así las cosas, en su momento, esta Autoridad Minera se pronunciará respecto a las sanciones que haya lugar. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-186-GIR-151-19 del 15 de noviembre de 2019.

De igual forma requerir a los titulares mineros o a sus representantes para que den explicación coherente de la inactividad del título minero.

Se sugiere solicitar al cotitular minero señor Jorge Palacios, información cierta y detallada sobre el fallecimiento de la cotitular Isabel Palacios, para el debido registro en el expediente minero GIR-151.

(...)”

Que, en atención a los hallazgos encontrados durante la visita de fiscalización integral, mediante en **Auto Par Pasto No. 510 del 23 de diciembre de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-049-20 del día 24 de diciembre de 2020, esta Agencia resolvió:

“(...)”

REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular del Contrato de Concesión No. **GIR-151**, con base en lo dispuesto en el numeral c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es “La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;”, para que aclare, justifique y/o explique las razones por las cuales no se realizan actividades mineras dentro del área del título, por más de seis (6) meses. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **6 y 8** del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. **IV-PARP- 074 -GIR-151-20** del **14 de septiembre de 2020**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIR-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)"

Mediante **Concepto Técnico PARP No. 014 del 26 de enero de 2021**, acogido por **Auto Par Pasto No. 023 del 24 de febrero de 2021**, notificado mediante estado jurídico No. PARP-007-21 del 25 de febrero de 2020, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...)"

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GIR-151, se concluye y recomienda:

3.1. Se recomienda REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual de 2019 y 2020, con su respectivo anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

3.2. Se recomienda REQUERIR la presentación del Formulario Para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2020.

3.3. A la fecha de evaluación el titular minero no ha dado cumplimiento a o requerido mediante AUTO PARP-020-18 (18/01/2018) en lo referente a la presentación del FBM del semestre I de 2016, 2017, la presentación del FBM anual de 2016, no ha dado cumplimiento a o requerido mediante AUTO PARP-058-19 (11/02/2019) en lo referente a la presentación del FBM del semestre I de 2018 y la presentación del FBM anual de 2017 y 2018 y no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-297-20 (03/07/2020) en lo referente a la presentación del FBM del semestre I de 2019.

3.4. A la fecha de evaluación los titulares mineros no han dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO-PARP-123-14 del 17 de marzo de 2014, AUTO PARP114-16 del 28 de abril de 2016 y AUTO PARP-058-19 del 11 de febrero de 2019, en lo referente a la presentación de liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2013, No ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-279-16 del 24 de agosto de 2016 en lo referente a la liquidación de regalías correspondientes al I y II trimestre de 2016, y No ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-020-18 del 18 de enero de 2018 en lo referente a la liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2016 y I, II, III y IV trimestre de 2017, no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-028-19 del 25 de enero de 2019 en lo referente a la liquidación de regalías correspondientes a I, II, III y IV trimestre de 2018, no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-058-19 (11/02/2019) en cuanto a la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020.

3.5. El contrato de concesión No. GIR-151, se encuentra al día por concepto de pago de canon superficiario de las anualidades de exploración y Construcción y Montaje.

3.6. El Contrato de Concesión No. GIR-151, NO cuenta con Programa de Trabajo y Obras - PTO -, aprobado por La Agencia Nacional de Minería y ha sido requerido mediante AUTO PARP-123-14 del 07 de marzo de 2014, AUTO PARP-292-15 del 11 de agosto de 2015, AUTO PARP-114-16 del 28 de abril de 2016, AUTO PARP-020-18 del 18 de enero de 2018, AUTO PARP-028-19 del 25 de enero de 2019.

3.7. El Contrato de Concesión No. GIR-151, NO cuenta con licencia ambiental expedida por CORPONARIÑO y requerida mediante AUTO PARP-123-14 del 07 de marzo de 2014, AUTO PARP-292-15 del 11 de agosto de 2015, AUTO PARP-114-16 del 28 de abril de 2016, AUTO PARP-028-19 del 25 de enero de 2019.

3.8. A la fecha de evaluación los titulares mineros no han dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-020-18 del 18 de enero de 2018, en lo referente a reposición de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIR-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

constitución de póliza de cumplimiento minero ambiental, encontrándose el título minero sin póliza de cumplimiento minero ambiental vigente.

3.9. Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIR-151, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, teniendo en cuenta que no tiene PTO y Licencia Ambiental aprobados.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GIR-151, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día, en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

(...)”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que ninguno de los requerimientos previamente relacionados ha sido subsanado, encontrándose en mora del cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Conforme a lo expresado, procede esta Autoridad Minera a pronunciarse de fondo sobre la conducta omisiva del titular minero del Contrato de Concesión No. **GIR-151**, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Efectuada la revisión documental del expediente minero contentivo del Contrato de Concesión No. **GIR-151**, suscrito entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, y los señores **ISABEL ALICIA PALACIOS PEÑA** y **JORGE HERNANDO PALACIOS PEÑA**, el Contrato de Concesión No. **GIR-151** para la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se evidencia dentro del mismo el continuo y reiterado incumplimiento de las obligaciones que le asisten en virtud del título minero, desconociendo además los requerimientos que esta Autoridad le ha realizado bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** con el propósito de conminarlo al cumplimiento, siendo así que pese al tiempo concedido para su acatamiento, los requerimientos no han sido satisfechos, ni se ha solicitado plazo adicional para su acogimiento.

Sobre las consecuencias jurídicas atribuidas al desconocimiento injustificado de las obligaciones emanadas de un título minero, los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, disponen:

*“(...) **ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIR-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) **El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;**

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave (...).”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

“(...) La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado (...)”¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“(...) Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional;

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIR-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso(...)²

De conformidad con lo anterior, y previa evaluación integral del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GIR-151**, es factible establecer que en **Autos Par Pasto No. 021 del 18 de enero de 2018**, notificado en estado jurídico No. PARP-005-18 del día 06 de febrero de 2018 y **510 del 23 de diciembre de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-049-20 del día 24 de diciembre de 2020; se requirió al titular minero, bajo la causal de caducidad descrita en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos de operaciones mineras quedando en evidencia que, de acuerdo con las distintas visitas de fiscalización desplegadas por esta autoridad minera, el área entregada en concesión jamás tuvo vocación minera.

Se tiene además que evaluado integral el expediente minero contentivo del Contrato de Concesión No. **GIR-151**, los señores **ISABEL ALICIA PALACIOS PEÑA** y **JORGE HERNANDO PALACIOS PEÑA**, no elevaron solicitudes de suspensión de obligaciones o de suspensión de actividades de conformidad con lo señalado en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, en las que se hubiera puesto en conocimiento de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidieran desplegar las actividades de intervención y explotación minera.

Además, también quedó acreditado que mediante **Auto Par Pasto No. 020 del 18 de enero de 2018**, notificado en estado jurídico No. PARP-005-18 del día 06 de febrero de 2018 se requirió a los señores **PALACIOS PEÑA**, so pena de incursión en la causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que concurran con la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, sin que hasta el momento se hubiera dado su cumplimiento, ni se hubiera solicitado plazo para su acogimiento.

De esta manera considerando que los requerimientos se hicieron mediante acto administrativo debidamente motivado en las evaluaciones técnicas correspondientes, de conformidad con las atribuciones legales asignadas a esta Entidad, en respeto del derecho al debido proceso administrativo y con seguimiento estricto de lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001; concediendo el plazo legalmente establecido para que los requerimientos fueran satisfechos, y efectuando la debida notificación de los Autos en mención por estados fijados en la Cartelera del Punto de Atención Regional Pasto de esta Entidad y publicados en la página web oficial de la Agencia Nacional de Minería, resultará procedente decretar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **GIR-151**, habida cuenta que los titulares mineros incumplieron, las obligaciones contenidas en la cláusula decima segunda y decima séptima del referido contrato de concesión, esto es, por la suspensión de los trabajos y obras no autorizada por más de seis (6) meses y la no reposición de la garantía que las respalda.

Por lo tanto, es evidente que los requerimientos formulados mediante **Autos Par Pasto No. 020 del 18 de enero de 2018**, notificado en estado jurídico No. PARP-005-18 del día 06 de febrero de 2018; **021 del 18 de enero de 2018**, y **510 del 23 de diciembre de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-049-20 del día 24 de diciembre de 2020 relacionados con la suspensión de los trabajos y obras no autorizada por más de seis (6) meses y la no reposición de la garantía que las respalda, fueron incumplidos por el titular minero, sin que obre dentro del expediente digital o en el sistema documental SGD y demás sistemas de información, prueba que permita demostrar lo contrario.

Sobre la renuencia a la reposición de la Póliza Minero Ambiental, el Ministerio de Minas y Energía en Concepto Jurídico No. 16566 de 2009, señalo lo siguiente: “...De tal manera que es claro que la autoridad minera delegada, en el ejercicio de sus funciones, **cuando el titular minero no haya efectuado la reposición de la garantía (póliza minero ambiental) declarara la caducidad del contrato, previo el procedimiento establecido en el Código de Minas, esto es, previa resolución (auto) de trámite, en la que de manera concreta y específica, se señale la incursión en la causal de caducidad, y en ella se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane dicha falta, o formule su defensa...**” (negritas en el texto).

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIR-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Adicionalmente, el incumplimiento reiterado de los requerimientos efectuados, permiten demostrar que la desatención por parte de los señores **ISABEL ALICIA PALACIOS PEÑA** y **JORGE HERNANDO PALACIOS PEÑA**, ha sido una constante, ya que, por ejemplo, tal como se señaló en las distintas visitas de fiscalización integral, “...la unidad minera continúa inactiva desde el mes de febrero del año 2007 fecha en la que se hizo el registro minero ante la autoridad minera...” y pese a recordar la desatención de los mismos en **Auto Par Pasto No. 513 del 27 de noviembre de 2019**, notificado en estado jurídico No. PARP-064-19 del día 09 de diciembre de 2019, **Auto Par Pasto No. 297 del 03 de julio de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-034-2020 del día 07 de julio de 2020 y **Auto Par Pasto No. 023 del 24 de febrero de 2021**, notificado mediante estado jurídico No. PARP-007-21 del 25 de febrero de 2020 jamás dio cumplimiento.

La anterior situación fue debidamente verificada en la última evaluación integral del expediente minero realizada en **Concepto Técnico PARP No. 014 del 26 de enero de 2021**, acogido mediante **Auto Par Pasto No. 023 del 24 de febrero de 2021**, notificado mediante estado jurídico No. PARP-007-21 del 25 de febrero de 2020, a través del cual se recogieron todas las desatenciones y omisiones efectuadas por los señores **ISABEL ALICIA PALACIOS PEÑA** y **JORGE HERNANDO PALACIOS PEÑA**, no solo aquellas realizadas bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD**, sino también aquellos requerimientos realizados bajo **APREMIO DE MULTA**, en razón a que tampoco reposan en el expediente los Formatos Básicos Mineros **FBM Semestral 2016, 2017, 2018, y 2019**, así como los **FBM Anual de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020** con su respectivo plano anexo; presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes **I, II, III, y, IV de 2013; I, II, III, y, IV de 2016, I, II, III, y, IV de 2017; I, II, III, y, IV de 2018; I, II, III y, IV de 2019; y I, II, III, y, IV de 2020**; presentación de Programa de Trabajos y Obras PTO y presentación de la Licencia Ambiental, lo cual permite demostrar una vez más la completa negligencia que los titulares ha tenido respecto de las obligaciones contraídas con la suscripción del Contrato de Concesión No. **GIR-151**, máxime cuando ya han transcurrido más de (14) años desde su suscripción.

Ahora bien, respecto del requerimiento realizado en **Autos Par Pasto No. 020 del 18 de enero de 2018**, notificado en estado jurídico No. PARP-005-18 del día 06 de febrero de 2018 y **510 del 23 de diciembre de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-049-20 del día 24 de diciembre de 2020, dan cuenta de la configuración de la causal de caducidad contenida en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, toda vez que si bien los titulares mineros suscribieron el Contrato de Concesión **GIR-151**, para realizar la exploración y explotación técnica de un yacimiento minero de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, no lograron atender el objeto contractual previsto, habida cuenta que pese a los variados requerimientos realizados por esta Autoridad Minera nunca presentó Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental, evidenciando una vez más la falta de diligencia por parte del titular, quien por tanto nunca demostró interés por desarrollar el objeto del Contrato de Concesión Minera **GIR-151** y tampoco de acatar las obligaciones contraídas en su momento con la Autoridad Minera.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiendo seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GIR-151**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **GIR-151**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*“(...) **Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIR-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (...)”

*“(…) **Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)”*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución Conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **GIR-151**, otorgado a los señores **ISABEL ALICIA PALACIOS PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.075.104 expedida en Pasto (Nariño); y, **JORGE HERNANDO PALACIOS PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.953.575 expedida en Pasto (Nariño), por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **GIR-151**, suscrito con los señores **ISABEL ALICIA PALACIOS PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.075.104 expedida en Pasto (Nariño); y, **JORGE HERNANDO PALACIOS PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.953.575 expedida en Pasto (Nariño), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **GIR-151**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal– y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir los señores **ISABEL ALICIA PALACIOS PEÑA** y **JORGE HERNANDO PALACIOS PEÑA**, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **GIR-151**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma de Regional de Nariño COPORNARIÑO, a la Alcaldía del Municipio de Pasto, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI–, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIR-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula vigesima del Contrato de Concesión No. **GIR-151**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO y SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Poner en conocimiento de los señores ISABEL ALICIA PALACIOS PEÑA y JORGE HERNANDO PALACIOS PEÑA, el Concepto Técnico PAR Pasto No. 014 del 26 de enero de 2021.

ARTÍCULO OCTAVO. – Notifíquese personalmente a los señores **ISABEL ALICIA PALACIOS PEÑA y JORGE HERNANDO PALACIOS PEÑA**, directamente o a través de su apoderado, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **GIR-151**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Carlos Hernan Velasco Zamora, Abogado PAR-Pasto
Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC.
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-Z Occidente
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Revisó: Maria Claudia De Arcos. Abogada VSCSM